

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00726-00
Demandante	RAFAEL IGNACIO BUSTAMANTE YEPES.
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S.
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1011

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre*

respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

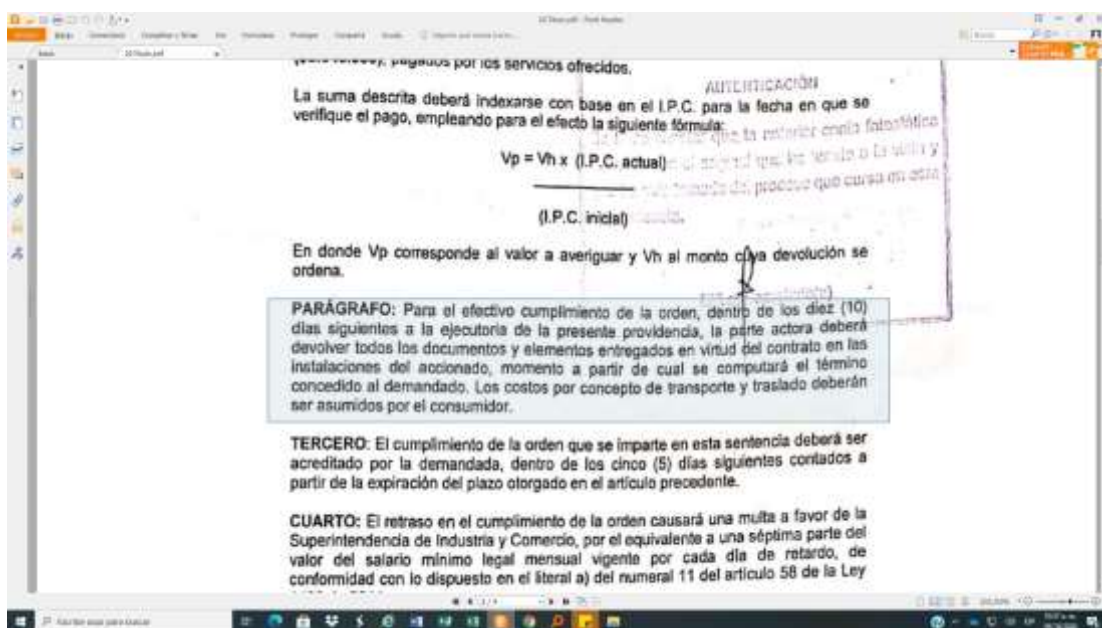
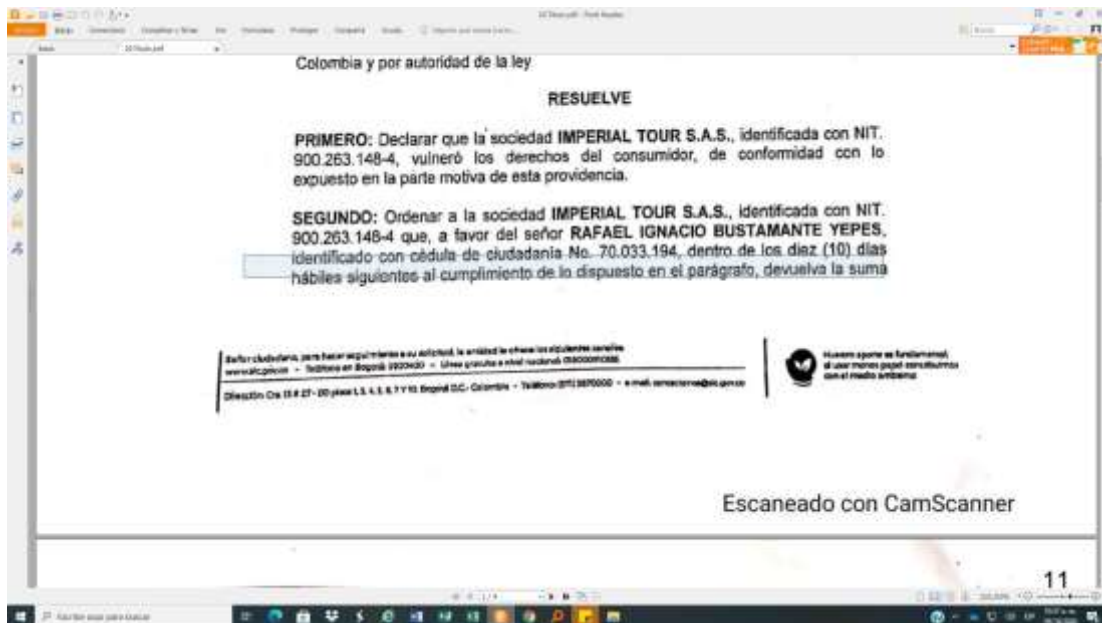
De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la base de ejecución se encuentra enmarcada dentro de una providencia proferida dentro de una acción de protección al consumidor, en la cual se puede afirmar que existen obligaciones recíprocas entre las partes demandante y demandada, las cuales para que tengan efecto jurídico deben ser claras, expresas y de plazo vencido.

Obsérvese el caso aquí planteado, se ordenó mediante sentencia que la entidad demandada devuelva, a la parte demandante una suma de dinero determinada, la cual, para su efectivo cumplimiento, dependerá que la parte actora, devolviera a la parte demandada todos los documentos y elementos entregados en virtud de un contrato, momento a partir del cual se computará

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pàg. 94

el término concedido al demandado para pagar la suma hoy cobrada, y del cual dependerá la exigibilidad de la obligación.



Por lo tanto, en el presente caso, el título ejecutivo se vuelve complejo en la medida que está conformado no solo por la sentencia proferida por la Superintendencia De Industria Y Comercio, en el cual consta la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y la orden emitida a cada una de las partes, sino que también hará parte del título otros documentos que conformen una unidad jurídica, en este caso la constancia o cualquier otro documento que acredite que la parte actora cumplió con la entrega de los documentos e implementos ordenados a su cargo, pues es desde allí, donde se empezará a computar el término concedido a la parte demandada para pagar la obligación, pues señala la providencia, dentro de los 10 días siguientes al cumplimiento de la carga impuesta al demandante.

Por lo anterior, el documento allegado carece de exigibilidad para ser un título ejecutivo, lo que obliga a denegar el mandamiento de pago.

R E S U E L V E

1°. - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenando la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>130</u> Hoy, 3 de noviembre de 2.020_a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d89fadea0d8f76f6b568e132884e33ab687b15d51ee71f1bd00c120
e375f781**

Documento generado en 29/10/2020 10:45:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>